

auto y en su escrito de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, la reserva de Ley Orgánica del artículo 81.1 de la Constitución Española con el artículo 25.1 de la misma, que consagra el principio de legalidad en materia penal. Pero, a diferencia de lo que apunta la Sala Segunda del Tribunal Supremo, niegan ambos la existencia de un desarrollo del principio de legalidad del artículo 25.1 que exija en todo caso, y concretamente en éste, Ley Orgánica.

Al decir el artículo 25.1 de la Constitución que «nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento», da expresión general al principio de legalidad en materia sancionadora, del que se deriva que una sanción, de privación de libertad u otra, sólo procederá en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y únicamente en la cuantía y extensión previstas por dichas normas. El artículo 81.1, por su parte, incluye entre las leyes orgánicas, que el mismo introduce en el ámbito constitucional, «las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales». Y la cuestión estriba en si del artículo 25.1 en conexión con el 81.1 cabe deducir una reserva de ley orgánica en materia sancionadora.

Como señala el Abogado del Estado, el artículo 25.1 contempla toda norma sancionadora, incluida la que tiene por objeto las infracciones administrativas, y, como hemos visto, se refiere a la exigencia de que nadie pueda ser condenado o sancionado por injusto penal o administrativo que no haya sido tipificado previamente como tal según la legislación vigente cuando se produjo. La «legislación» en materia penal o punitiva se traduce en la «reserva absoluta» de ley. Ahora bien, que esta reserva de ley en materia penal implique reserva de la ley orgánica, es algo que no puede deducirse sin más de la conexión del artículo 81.1 con el mencionado artículo 25.1. El desarrollo al que se refiere el artículo 81.1 y que requiere

ley orgánica tendrá lugar cuando sean objeto de las correspondientes normas sancionadoras los «derechos fundamentales», un supuesto que, dados los términos en que la cuestión de constitucionalidad ha sido planteada, no nos corresponde aquí determinar.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido:

1.º Que no ha lugar a las excepciones de inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad opuestas por el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado.

2.º Declarar que los artículos 6.º y 7.º de la Ley 40/1979 no se oponen a las exigencias del artículo 25.1 de la Constitución en relación con el 81.1, no siendo inconstitucionales por razón de esta conexión.

3.º Comunicar inmediatamente a la Sala Segunda del Tribunal Supremo que ha planteado la cuestión esta sentencia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Publiquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1984.—Firmado: Manuel García Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Rubricados.

6114

Pleno. Cuestión de inconstitucionalidad número 415/1982. Sentencia número 26/1984, de 24 de febrero.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad número 415/82 promovida por la Magistratura de Trabajo número 4 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad del apartado b) del número 1 del artículo 2.º y disposición adicional segunda de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, aprobatoria del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 1.584 del Código Civil. Ha sido parte el Abogado del Estado en representación del Gobierno y del Fiscal General del Estado, y ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Ante la Magistratura de Trabajo número 4 de las de Madrid se tramitó, a instancia de doña Agustina Santamaría Alcón, contra don José Luis Castellanos Martínez, proceso por despido en el cual, y tras diversos trámites, se dictó auto en 22 de octubre de 1982, acordando plantear cuestión de inconstitucionalidad relativa al apartado b) del número 1 del artículo 2.º y disposición adicional segunda de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y artículo 1.584 del Código Civil por contradecir los artículos 9, 14, 24.1, 28.2.b), 81.1, 82.2 y 3 y apartado tercero de la disposición derogatoria, todos de la Constitución y pender el fallo del litigio de la aplicación o inaplicación de los preceptos cuestionados, todo ello por haber alegado la parte demandada la incompetencia de jurisdicción en base a que el Gobierno no ha regulado el régimen especial de los empleados de hogar, tal como mandaba la disposición adicional segunda del Estatuto de los Trabajadores, cuyo plazo de realización fijado en dieciocho meses ha transcurrido con exceso, debiéndose determinar la actitud del poder judicial ante el incumplimiento de un mandato legislativo al Gobierno poniendo también de relieve que el servicio del hogar familiar implica una relación de carácter eminentemente laboral sin que los Jueces y Tribunales puedan dictar reglas o disposiciones de carácter general acerca de la aplicación o interpretación de las leyes, por lo que la tutela judicial obliga a buscar el derecho aplicable. Señala el auto que las dos únicas opciones del juzgador son, o la aplicación del artículo 1.584 del Código Civil, o bien las normas del régimen general del Estatuto de los Trabajadores, sin poder ignorar que el primero niega el carácter de trabajador al empleado de

hogar, y la segunda normativa presenta el grave inconveniente de constituir una flagrante infracción de ley, pues dejaría de ser especial la relación laboral de la empleada de hogar convirtiéndose en común, de todo lo cual cabe deducir la inconstitucionalidad de los preceptos al comienzo detallados por su oposición a los constitucionales que también se indicaron.

En 28 del mismo mes de octubre tuvo entrada en este Tribunal escrito de la Magistratura de Trabajo número 4 de las de Madrid planteando la cuestión de inconstitucionalidad a que se refiere su auto del día 22, adjuntándose testimonio de la repetida resolución y de las actuaciones integrantes del proceso en que se había dictado, disponiéndose por providencia de 3 de noviembre oír al Fiscal general del Estado para que alegara lo que estimara procedente en relación con los siguientes presupuestos de admisibilidad: primero no haber oído al Ministerio Fiscal y a la representación del Fondo de Garantía Salarial; segundo, no especificarse en el auto de la Magistratura de Trabajo la norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo; y tercero, no justificarse ni especificarse en qué medida la decisión del proceso depende de la norma en cuestión. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en el sentido de que en el proceso seguido ante la Magistratura de Trabajo tanto dicho Ministerio como el Fondo de Garantía Salarial habían recibido las oportunas notificaciones referentes a la posibilidad de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad, bien que ni uno ni otro hubieran formulado alegación alguna, entendiéndose que lo que en el fondo se está planteando es la declaración y secuelas acerca de la naturaleza de la relación jurídica existente entre actor y demandador sin que en ningún caso afecte para nada al fallo que ha de producirse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos precisados, interesando se acuerde la inadmisión de la cuestión planteada.

Segundo.—Por providencia de 2 de diciembre de 1982 se acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, dando traslado al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes; al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal general del Estado, al objeto de que en el plazo común e improrrogable de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran procedentes, y asimismo publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, teniendo efectividad todo lo acordado en dicho proveído.

Tercero.—El Fiscal general del Estado formuló las alegaciones que tuvo por conveniente, haciendo referencia a las sucesivas vicisitudes seguidas por el proceso tramitado ante la Magistratura del Trabajo hasta suscitarse finalmente la cuestión de inconstitucionalidad de que se trata, insistiendo de nuevo en que se observa una falta de relación entre las normas cuestionadas y el acto de decisión del proceso, poniendo de relieve la confusión que en ocasiones se produce entre verdadera inconstitucionalidad y simple mecánica interpretativa que permita al juzgador hacer uso de los preceptos legales para decidir el fondo de la cuestión litigiosa, tratando dichos preceptos a la luz del texto constitucional, punto de vista que tiene su apoyo en las decisiones de este Tribunal que cita. Señala que por aplicación del artículo 2.º del Estatuto de los Tra-

bajadores estamos en presencia de relaciones jurídico-laborales enmarcadas en el ámbito de aquella norma, bien que se trate no de unas relaciones de carácter ordinario sino de carácter especial, estando prevista para éstas el dictado de una normativa específica a realizar por el Gobierno con el condicionamiento que al efecto se estableció sin que ante la inactividad gubernamental se produzca ni un vacío normativo ni tampoco una inconstitucionalidad; no lo primero porque siempre será de aplicación el cuadro de principios básicos que para la materia señala el texto constitucional y supletoriamente las normas generales del Estatuto de los Trabajadores cumplirán su función de fuentes del ordenamiento; y tampoco existe una inconstitucionalidad ya que utilizando la vía interpretativa y de cobertura normativa relacionada, no se priva a nadie de ninguno de los derechos básicos propios de cualquiera otra relación laboral de régimen general, advirtiendo finalmente que el artículo 1.584 del Código Civil deviene inoperante tanto por el cuadro genérico del ordenamiento laboral como por la específica disposición derogatoria tercera de la Constitución Española; pone también de relieve que por aplicación del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral las relaciones en materia de servicio doméstico o de servicio en el hogar familiar han de quedar atribuidas a dicho orden jurisdiccional, siendo por supuesto posible llegar a la decisión del proceso laboral por la jurisdicción competente haciendo uso de las normas vigentes y con simple interpretación de ellas a la luz de las exigencias constitucionales, sin que se debata la validez de normas con rango legal, sino simplemente el camino interpretativo seguido por el juzgador, por todo lo cual debe declararse la improcedencia de la cuestión planteada.

El Abogado del Estado formuló igualmente alegaciones poniendo de relieve que el dilema que se ofrece al juzgador no deriva de una contradicción entre la Ley y la Constitución, sino que procede de la necesidad sentida de optar por la aplicación de diversos sistemas normativos renunciando a argumentar genéricamente frente a la admisión del recurso, lo que sería posible, pasando a examinar cada uno de los textos de los preceptos cuestionados.

El artículo 2.º, 1, b) del Estatuto de los Trabajadores que conceptúa como relación laboral de carácter especial a la de servicio del hogar familiar no es más que un precepto de índole formal, difícilmente calificable de inconstitucional, pues no hace otra cosa que reputar como especial una determinada clase de relación laboral, siendo notorias las diferencias o particularidades de este tipo de trabajo. En cuanto al artículo 1.584 del Código Civil ofrece dos partes totalmente diferenciadas sin que el litigio se refiera a la segunda de ellas, que viene a establecer una especie de presunción de certeza a favor del amo en caso de discrepancia sobre el tanto del salario o sobre los devengados en el año corriente; la cuestión se centra más bien en la supuesta negación del carácter de trabajador con la consecuencia en los criterios indemnizatorios, particular este último que examina con detalle la Abogacía del Estado parangonando lo establecido en aquel artículo del Código Civil y en el régimen estatutario laboral. Señala también que el Estatuto de los Trabajadores produce una plena deslegalización del régimen jurídico aplicable a los empleados domésticos al abrir a la potestad reglamentaria la plena disponibilidad de la materia sin otros condicionamientos que los que derivan del texto de la ley degradatoria y que afectan al respeto de los derechos básicos reconocidos en la Constitución, lo que resalta todavía con más claridad de la disposición final cuarta del Estatuto de los Trabajadores, de todo lo cual se deduce que la norma del Código Civil, además de degradada de rango, y por ello no susceptible de ser cuestionada en un procedimiento que sólo tiene por objeto directo las normas con rango de ley, presenta también claras dificultades en este caso para estimar que de su validez dependa el fallo.

Cuarto.—Respecto de la disposición adicional segunda del Estatuto de los Trabajadores que estatuye una habilitación legal para la regulación reglamentaria de las relaciones laborales de carácter especial conduce a que las normas que el Gobierno ha de dictar no asumen rango de ley sino rango reglamentario, previsión que no lesiona el principio constitucional establecido en el artículo 35.2 que remite a la competencia legislativa la regulación de un Estatuto de los Trabajadores, porque lo único reservado a la Ley es la normación básica, y sin que, bajo otro aspecto, se infrinja tampoco el artículo 81.1 de la Constitución Española que reserva a Ley Orgánica el desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas entre los que se cuenta el derecho a la huelga, derecho que se supone no respetado por no reconocer a los empleados domésticos el carácter de trabajadores, tesis que hay que rechazar porque la disposición adicional segunda no prejuzga si los empleados domésticos son o no trabajadores, calidad que, por otra parte, está reconocida tanto por el Estatuto como por el Código Civil. Y finalmente, expone que el transcurso del plazo legalmente previsto para que el Gobierno dicte la reglamentación prevista para la relación laboral de servicio del hogar familiar, sin que lo haya verificado no puede derivar en sí mismo en un motivo de inconstitucionalidad tratándose de una ilicitud difícilmente sancionable con la nulidad y sólo podría cuestionarse la validez del acto expreso tardío, cuando éste se llegue a dictar.

Quinto.—Por providencia de 21 de febrero corriente, se señaló para la deliberación y fallo de esta sentencia el día 23 del mismo mes, fecha en que tuvo lugar.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Con la finalidad de lograr una más fácil delimitación de lo que este proceso suscita, parece adecuado reiterar, bien que esquemáticamente, que el Magistrado de Trabajo plantea cuestión de inconstitucionalidad relativa al apartado b), número 1, del artículo 2.º y disposición adicional segunda de la Ley 8/1980, de 10 de marzo —Estatuto de los Trabajadores— y artículo 1.584 del Código Civil, por contradecir los artículos 9, 14, 24.1, 28.2, 35, 81.1.º, 82.2 y 3, y apartado 3.º de la disposición derogatoria, todos de la Constitución Española, y depender de la aplicación o inaplicación de aquellos discutidos preceptos el fallo del litigio ante el mismo promovido, por despido injustificado de empleada de hogar, con pretensiones contrapuestas de ambas partes básicamente en orden a la declaración de incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del asunto.

Segundo.—Como pone de relieve la Abogacía del Estado, se cuestiona la constitucionalidad de los precipitados preceptos, no tanto analizando su texto concreto a la luz de los constitucionales también invocados, sino en función de los efectos que se infieren de su apreciación conjunta, pudiendo entenderse que la cuestión se dirige contra un bloque normativo, pues es de observar cómo el órgano jurisdiccional que plantea la cuestión señala que dispone de dos alternativas consistentes en aplicar el artículo 1.584 del Código Civil o atenerse al Estatuto de los Trabajadores, con los desajustes que en su sentir se producirían en uno u otro caso, y que detalla.

Procede pues el conflicto de la necesidad de optar por la aplicación entre diversos sistemas normativos, y, si como veremos más adelante, de los que señala la Magistratura de Trabajo como contrapuestos a la CE, el grupo incluido en el Estatuto de los Trabajadores cabe reputarlo inocuo a los fines del litigio que debe resolver, y en cuanto al artículo 1.584 del Código Civil posee aquel órgano de la jurisdicción ordinaria poderes suficientes para dejarle de aplicar, en todo o en parte, si así lo estimara procedente, con criterio ya expuesto con carácter general en resoluciones de este Tribunal, entre otras en su sentencia de 29 de abril de 1981, puede todo ello determinar incluso un pronunciamiento de inadmisibilidad de la presente cuestión, siguiendo precedentes establecidos en otras decisiones, tales como la sentencia de 1 de junio de 1981.

Tercero.—Mas en cualquier caso en esta fase procesal será adecuado adentrarse en el fondo de la cuestión suscitada, principiando por analizar lo que afecta al alcance de la posible inconstitucionalidad de los dos esgrimidos preceptos del Estatuto de los Trabajadores, a saber, el artículo 2.º 1.b) y su disposición adicional segunda, de acuerdo con los cuales se conceptúa relación laboral de carácter especial a la de servicio del hogar familiar, señalándose al Gobierno el plazo de dieciocho meses para regular —entre otros— ese régimen jurídico especial, sin que hasta el presente ello haya tenido lugar.

De este modo el legislador no disciplina directamente el contenido y efectos de la relación jurídica de que se trata, sino que identifica la norma que ha de verificarlo y delega para ello en el Gobierno, tratándose por lo tanto de preceptos de carácter más bien formal y que precisamente por ello su constitucionalidad se pone en duda tanto por vulnerar el principio de igualdad como por «la falta de concreción de la razón de la especialidad y sus efectos y variaciones respecto al denominado trabajador común», respecto de lo cual habrá que comenzar por decir que el principio de igualdad lo proclama el artículo 14 de la CE en una amplia fórmula generalizadora, tras una enumeración concreta de condiciones o circunstancias, pero que, en suma, lo que impide es un tratamiento diferenciado en situaciones iguales, siendo precisamente la igualdad lo que está ausente en el caso presente, ya que la consideración de una relación de trabajo como especial, implica, por propia definición, la diferencia no sólo frente a la relación ordinaria, si que también frente a las restantes relaciones especiales, y en el caso que se resuelve no parece que sea menester utilizar mayor esfuerzo dialéctico para poner de relieve la realidad de la singularidad del tipo de trabajo doméstico, lo que no puede seriamente ponerse en duda.

Conviene aquí recordar que este Tribunal ha declarado (sentencia de 5 de octubre de 1983) que no viola el artículo 14 de la CE ni el 24 del propio texto el hecho de que el Estatuto de los Trabajadores haya establecido un elenco de casos que considera como relaciones laborales de carácter especial, y que después no las haya hecho objeto de la necesaria reglamentación particularizada; determinar cuál debe ser en el momento actual, en presencia de la posible laguna —si puede llamarse así— consistente en la falta de desarrollo de los principios de una ley, las vicisitudes de los contratos y de las relaciones laborales, de carácter especial, es una cuestión que en sí misma no afecta a los derechos garantizados por la Constitución.

Cuarto.—En lo que afecta a la disposición adicional segunda del Estatuto de los Trabajadores, y subsiguiente incumplimiento por parte del Gobierno del mandato allí contenido, ateniéndose a las consideraciones de la Magistratura de Trabajo, no es aceptable que se haya violado el artículo 82 de la CE —que viene a relacionar con el 35 del mismo texto— en cuanto que

en este último se dispone que «la Ley regulará un Estatuto de los Trabajadores», y en el 82, que la «delegación legislativa habrá de otorgarse... para materia concreta...», puesto que la posibilidad de delegación en el Gobierno por parte de las Cortes Generales de la potestad de dictar normas con rango de Ley se halla establecida en el número 1 del propio artículo 82 de la CE, y el mandato de que se trata no lo es para dictar una norma con valor de Ley, por lo que no resulta de aplicación el mencionado artículo 82. Todo ello al margen y prescindiendo de que no puede olvidarse que lo verdaderamente sucedido es que el Gobierno ha dejado transcurrir el plazo que legalmente le había sido fijado por las Cortes sin cumplir el mandato, esto es, nos hallamos ante un precepto que cabe calificar de inócua a los fines de su posible inconstitucionalidad en relación con el litigio del que dimana la actual cuestión.

Quinto.—La cuestión de inconstitucionalidad suscitada por la Magistratura de Trabajo abarca también el artículo 1.584 del Código Civil, y en este punto arguye que se trata de un precepto que niega el carácter de trabajador al empleado de hogar, calificándole de arrendatario, con establecimiento de determinados criterios indemnizatorios distintos de los previstos en lo laboral, garantías procesales y otros extremos, todo lo cual viene a pugnar con lo dispuesto en los artículos 14, 28.1, 35, 37 y 40 de la CE.

Conviene aquí recordar que, de acuerdo con las previsiones del artículo 35.1 de la LOTC, para que el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad suscitada por un Juez o tribunal conduzca finalmente a un pronunciamiento en cuya virtud nuestro Tribunal proclame que una norma es o no contraria a la Constitución, es menester la concurrencia de un triple condicionamiento, a saber: a) que se trate de una Ley; b) que sea aplicable al caso, y c) que de su validez dependa el fallo.

Parece claro que a lo menos a partir de la vigencia del Estatuto de los Trabajadores—norma con rango legal— la relación de servicio del hogar familiar tiene el carácter de relación laboral de carácter especial y, según ya se apuntó, ha de ser objeto de una regulación separada y específica por vía simplemente reglamentaria, bien que con absoluto respeto a los derechos constitucionales de las personas sujetas a tal tipo de relaciones laborales de carácter especial, quedando, pues, claro que el Gobierno al normarlas para nada habría de sujetarse a las previsiones contenidas en el citado artículo 1.584 del Código Civil, ya que el Estatuto de los Trabajadores produjo una plena deslegalización del régimen jurídico aplicable a los que aquél denomina «criados domésticos», sin más condicionamientos que los derivados del texto de la Ley degradatoria y que quedan ya apuntados, lo cual resulta de la propia redacción de los textos cuestionados.

Aparte lo dicho es de notar que de la validez o invalidez de la norma—por razones de constitucionalidad— en manera alguna depende el fallo a dictar por la jurisdicción laboral, porque, dejando establecido que no se trata aquí de cuestionar lo que afecta a la segunda parte del artículo 1.584 del CC (presunciones sobre cuantía y pago de salarios), extremo apartado del litigio originario, sino de la primera parte del mismo artículo (despidos e indemnizaciones), pero no discutiéndose que tal precepto sea aplicable al caso, nos hallamos en similar situación a la examinada en la sentencia de este Tribunal de 1 de junio de 1981, según la cual ciertamente la aplicabilidad de una norma es condición necesaria para que el fallo dependa de su validez, pero no es en modo alguno condición suficiente, lo que sucede, por ejemplo, cuando, aun declarada la invalidez de una norma, de ello no se siga que el «petitum» de la demanda haya de satisfacerse por el mandato de otra que el actor supone aplicable en su defecto.

Hay que recordar que en el caso de autos la demanda invocaba expresamente el Estatuto de los Trabajadores, y en el juicio se solicitó su aplicación por vía analógica y es de notar que si el apartado primero del artículo 1.584 del CC fuera expulsado del ordenamiento jurídico sería necesario acudir a la aplicación de fuentes supletorias, con el consiguiente problema de la identificación de las mismas, porque, en cualquier caso la suerte de la pretensión se envuelve en el seno del problema de una pura cuestión aplicativa sobre preferencia de normas, teniendo en cuenta que el Estatuto califica estas relaciones como laborales de carácter especial.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

No ha lugar a pronunciarse acerca de la constitucionalidad de las normas cuestionadas.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 24 de febrero de 1984.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdguer.—Rubricados.

6115

Sala Segunda. Recurso de amparo número 453/1983. Sentencia número 27/1984, de 24 de febrero.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo tramitado con el número 453/1983 del Registro General, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, asistido por el Letrado don Juan Francisco Jiménez Calle, en nombre de doña Ana María Martín García, en impugnación de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de mayo de 1983, desestimatoria de un recurso de duplicación interpuesto contra sentencia de la Magistratura de Trabajo de Alava de 30 de diciembre de 1982, en juicio seguido por la recurrente contra el «Banco Hispano Americano, S. A.», el Instituto Nacional de Seguridad Social y la Mutualidad Laboral de Banca sobre amnistía laboral.

En el proceso han sido parte el Fiscal General, el Abogado del Estado y el Procurador de los Tribunales don José Grados Weil, asistido del Letrado don Emilio Ruiz Jarabo, en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Don Eugenio Sarazola Zubeldia prestó sus servicios en el Banco Hispano Americano de la ciudad de Vitoria desde el año 1929 hasta el mes de julio de 1936, primero con la categoría profesional de botones y más adelante como auxiliar administrativo. Durante la guerra civil sirvió en las filas del Ejército de la República y por ello, al final de la guerra fue juzgado y condenado. Al ser puesto en libertad intentó su reincorporación al Banco Hispano Americano, pero ésta le fue denegada.

Don Eugenio Sarazola Zubeldia falleció en Vitoria el 19 de marzo de 1957, encontrándose, al fallecer, casado con doña Ana

María Martín García, la cual, el 15 de octubre de 1982, presentó ante la Magistratura de Trabajo de Alava demanda en la que solicitaba la plicación de los beneficios de la amnistía concedida por la Ley de 15 de octubre de 1977 y, en consecuencia, que se dejara sin efecto el despido de su esposo y se le restituyera en todos sus derechos que hubiera tenido si el despido no se hubiera producido. La mencionada demanda se tramitó con audiencia del Abogado del Estado, del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Banco Hispano Americano.

En el acto del juicio que se siguió ante la Magistratura de Trabajo de Alava, la actora manifestó que su difunto esposo, durante la vida laboral, había prestado servicios en tres empresas distintas y había en ellas cotizado a la Seguridad Social, pero que le interesaba que fuera el Estado el que cotizara por los períodos comprendidos entre el 25 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1939, del 1 de diciembre de 1940 al 1 de julio de 1947, del 1 de julio de 1949 al 1 de octubre de 1954 y de 21 de diciembre de 1955 al 21 de marzo de 1957. La representación del Banco Hispano Americano manifestó desconocer los hechos. El Abogado del Estado se opuso expresamente a la demanda y el Instituto Nacional de la Seguridad Social se remitió a lo alegado por el Abogado del Estado. Celebrado el juicio, mandó el Magistrado de Trabajo que se oyera al Ministerio Fiscal sobre la cuestión propuesta y el Fiscal, al evacuar el traslado, lo hizo en el sentido de que no procedía acceder a lo solicitado toda vez que no se había acreditado la existencia de una sanción disciplinaria derivada del ejercicio por el trabajador de derechos reconocidos en normas y convenios de carácter internacional vigentes en la actualidad. Añadía el Fiscal en su informe que ello era independiente de la posible prescripción de la acción ejercitada.

El Magistrado de Trabajo de Alava, con fecha 30 de diciembre de 1982, dictó sentencia en la que desestimó la demanda, apreciando la excepción de prescripción de la acción. Fundó su fallo el Magistrado de Trabajo de Alava en que el Ministerio Fiscal, parte necesaria en el procedimiento, había invocado la existencia de prescripción de la acción; y que, de acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal Central de Trabajo, era aplicable al plazo de prescripción de tres años de las acciones laborales a los beneficios de la Ley de Amnistía. Contra la mencionada sentencia interpuso recurso de duplicación la parte actora. Este recurso lo decidió la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de mayo de 1983, que desestimó el susodicho recurso y confirmó la sentencia de la Magistratura de Trabajo.